MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY Nº 2.222 DE 1978, LEY DE NAVEGACIÓN, EN RELACIÓN AL ARRENDAMIENTO AL EXTRANJERO DE NAVES NACIONALES A CASCO DESNUDO.

SANTIAGO, agosto 8 de 2007

M E N S A J E Nº 435-355/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica el Decreto Ley Nº 2.222 de 1978, Ley de Navegación, a objeto de suprimir la actual exigencia de autorización presidencial para dar en arrendamiento al extranjero y por un período determinado, naves nacionales a casco desnudo, conservando éstas su matrícula chilena, no obstante enarbolar el pabellón del país extranjero en que operen mientras dure el arrendamiento.

I. REGULACIÓN VIGENTE.

De conformidad a las disposiciones de la Ley de Navegación, las naves mercantes, según sean mayores, menores o en construcción, así como los artefactos navales, deben matricularse e inscribirse en los registros especiales destinados para tal efecto (Artículo 10).

Para matricular una nave en Chile se requiere, por una parte, que su propietario sea chileno y, por otra, que se cumplan los demás requisitos legales establecidos en el Título II de la Ley de Navegación (Artículo 11). Luego,

una vez inscrita en el registro respectivo, la nave será chilena y se entenderá nacionalizada para los efectos aduaneros, pudiendo desde ese momento enarbolar el pabellón nacional, siempre que se reúnan las exigencias que la misma ley establece (Artículo 13).

En este sentido, y si bien toda nave nacional debe enarbolar la bandera chilena, a popa cuando esté en puerto y en el pico de mesana o en el punto más alto de su arboladura cuando esté en navegación (Artículo 9º), la ley dispone que para mantener enarbolado el pabellón nacional se requiere que tanto el capitán de la nave como su oficialidad y tripulación sean chilenos (Artículo 14, inciso 1º).

No obstante, la misma ley permite que el Presidente de la República, por razones de evidente conveniencia para los intereses nacionales, pueda autorizar el que se dé en arrendamiento, por un período determinado, naves nacionales a casco desnudo, las cuales deberán enarbolar pabellón extranjero, subsistiendo sin embargo su matricula chilena.

Por ello, si bien una de las causales de cancelación de la inscripción en el Registro de Matrículas es precisamente el cambio de bandera, la ley también contempla, como excepción a esta regla, el caso de la autorización presidencial para el arrendamiento recién descrito, en cuya virtud se enarbolará el pabellón de un país extranjero, pero se conservarán la inscripción y la matrícula nacional (Artículo 14, inciso final).

II. OBJETIVO Y FUNDAMENTOS.

El proyecto de ley que se somete a vuestra consideración, tiene por propósito eliminar la actual obligación de obtener la autorización presidencial para proceder a la celebración de los contratos de arrendamiento de naves chilenas a casco desnudo al extranjero, sin que éstas vean, por ese hecho, cancelada su inscripción en Chile.

Lo anterior se considera necesario, principalmente, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. En primer término, por cuanto no se aprecia la existencia de ninguna razón de índole técnica que justifique verdaderamente la exigencia de autorización presidencial para esta clase de operaciones. Aún más, este requisito no se condice en lo absoluto con lo previsto en otras disposiciones de la Ley de Navegación, en cuya virtud los Armadores nacionales pueden enajenar al extranjero o cambiar la bandera de sus naves (salvo en el caso en comento)con entera libertad y sin necesidad de autorización alguna (Artículo 21 Número 5 y 6).

2. En segundo lugar, la eliminación de la exigencia de autorización presidencial resulta conveniente toda vez que ésta, en los hechos, se ha transformado en un traba innecesaria para que los Armadores nacionales puedan dar en arrendamiento a casco desnudo sus naves, con el objeto de que sean operadas en aguas foráneas y enarbolando el pabellón extranjero, sin tener que perder su matrícula nacional.

En efecto, existe consenso en el ámbito naviero nacional en torno a que el procedimiento actualmente previsto en el Artículo 14 de la Ley de Navegación, constituye un trámite engorroso y que en nada favorece el desarrollo de la Marina Mercante nacional. Muy por el contrario, se ha transformado en un inductivo para que los Armadores chilenos matriculen sus naves en registros extranjeros, donde gozan de amplia libertad para este preciso efecto y en los que el arrendamiento a casco desnudo no está sometido a requisitos de la naturaleza del que se pretende suprimir, produciéndose la consiguiente disminución de la Marina Mercante Nacional.

Así, la supresión de este requisito representa un claro incentivo para que las empresas navieras matriculen sus naves en Chile y/o mantengan su matrícula nacional.

3. Por último, la exigencia en comento embaraza la legítima facultad de las empresas navieras nacionales de gozar de las naves que conforman su patrimonio, constituyendo una limitación a su derecho de propiedad que carece del necesario fundamento técnico o económico

En este sentido, su mantenimiento conlleva el serio riesgo de que los Armadores nacionales puedan ver frustrada la posibilidad de concretar el arrendamiento a casco desnudo de sus naves, a raíz del prolongado lapso de tiempo que requiere la obtención de la respectiva autorización presidencial.

Ello, sin duda, adquiere especial relevancia tratándose de naves que, por motivos coyunturales, no están siendo expedidas y explotadas comercialmente, por lo que no rinden utilidad alguna a sus propietarios ni a la economía nacional.

III. CONTENIDO.

Para concretar la finalidad ya comentada, el proyecto de ley introduce dos modificaciones a la normativa del Decreto Ley Nº 2.222, Ley de Navegación. Mediante ellas, se elimina la necesidad de contar con autorización presidencial para proceder al arrendamiento antes descrito, y, al mismo tiempo, se evita que las naves así arrendadas vean cancelada su matrícula chilena por enarbolar el pabellón del país extranjero en el cual operen.

Por ello, se suprime el inciso final del Artículo 14, según el cual, "por razones de evidente conveniencia para los intereses nacionales, el Presidente de la República podrá autorizar dar en arrendamiento, por un período determinado, naves nacionales a casco desnudo, las cuales deberán enarbolar pabellón extranjero, subsistiendo sin embargo, su matrícula chilena".

Enseguida, y de forma concordante con lo anterior, se sustituye el texto del Número 6 del Artículo 21, que establece como causal de cancelación de la inscripción en el Registro de Matrículas "el cambio de bandera, salvo lo previsto en el inciso final del artículo 14", consagrándose, en su lugar, la "inscripción de la nave en un registro de propiedad extranjero".

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"**Artículo único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley Nº 2.222, de 1978, Ley de Navegación:

1) Suprímese el inciso final del Artículo 14;

2) Sustitúyese el Número 6. del Artículo 21, por el siguiente:

"6. Por inscripción de la nave en un registro de propiedad extranjero.".".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

JOSÉ GOÑI CARRASCO
Ministro de Defensa Nacional